

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**201300776-00**, informando que el Comandante de Policía de Sopo allegó respuesta ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 07 de septiembre de 2016 se ordenó a la parte actora contratar los servicios de un perito para efectos de establecer el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 176-107618 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá de propiedad de la ejecutada CLAUDIA PATRICIA VENEGAS ALZATE, para proceder con el remate; pero en razón a la imposibilidad de la entrada del perito al bien inmueble en última instancia mediante auto del 11 de abril de 2019 se ordenó oficiar a la Policía Nacional de Sopó – Cundinamarca para efectos de que acompañara al perito a realizar el avalúo del bien inmueble, y luego de requerimiento por parte de esta sede judicial el Comandante de Policía de Sopo contesto: *"me permito solicitar a su despacho me sea aclarado la hora y fecha en la que fue programa (Sic) dicha diligencia, con el fin de realizar la verificación del acervo documental de la Estación de Policía Sopó y dar respuesta del procedimiento policial que se realizó para el acompañamiento del evalúo (Sic) del predio en mención, ya que para esa fecha no me encontraba como comandante de Estación de Policía Sopó (Sic)"*.

Conforme a lo anterior, se observa que ninguna labor de acompañamiento ha realizado la Policial Nacional de Sopó a la parte actora y al perito con objeto de realizar el avalúo del predio embargado y secuestrado previamente; no obstante se encuentra que el despacho en auto del 07 de septiembre de 2016 coligió erróneamente la necesidad de un dictamen pericial para establecer el avalúo del bien inmueble, interpretando de forma equivocada el artículo 444 del C.G.P, pues solamente se tuvo en cuenta de manera restringida el numeral 1º y no se observó lo dispuesto en el numeral 4º:

"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1".

Es decir, que las partes tienen el término de veinte (20) días luego de la ejecutoria de la sentencia (ejecutiva) o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, para presentar un dictamen pericial que contenga el avalúo del inmueble, o de lo contrario aplica lo contenido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de modo que se tiene como avalúo el catastral aumentado en un 50% salvo que quien lo aporte no lo considere idóneo e ipso facto también aporte un avalúo pericial.

Las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, tienen como objeto evitar la paralización del proceso, teniendo en cuenta que frente a la carencia del dictamen pericial, para efectos del remate ha de tenerse en cuenta el avalúo catastral aumentado en el 50%.

Así las cosas, se observa que este proceso se ha paralizado con el objeto de obtener un dictamen contentivo de un avalúo pericial innecesario, frente a las disposiciones normativas en comento.

Por lo tanto, se **PRESCINDE** del dictamen pericial ordenado en auto del 07 de septiembre de 2016, y en su lugar se **REQUIERE** a las partes, en particular a la actora para que en virtud a lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, allegue a esta sede judicial certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 176-107618 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá contentivo del avalúo catastral, y así mismo manifieste al despacho conforme a la norma en cita el avalúo del bien inmueble; lo anterior para efectos de proceder con el remate del predio.

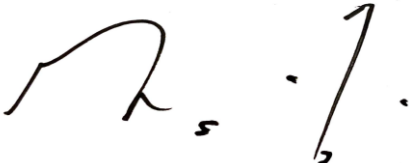
SE LE PONE de presente a la parte actora, que se abstenga de solicitar al despacho que se oficie a la Alcaldía de Sopó para la obtención del certificado catastral, toda vez que la ejecutante puede obtener ese documento mediante derecho de petición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se requerirá a las partes para que alleguen actualización de la liquidación del crédito, y se procederá con lo pertinente a fin de efectuar el remate del bien inmueble.

Allegado el certificado catastral requerido, ingresen al despacho las diligencias de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **049**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41205c5e55bc8984bb6b40248789f2de3a116540adadd382cdf89600c33db4f**

Documento generado en 15/12/2022 02:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>